INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PENAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

BOLETÍN N°9167-25

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas viene en informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, y que tiene su origen en una moción de las diputadas señora María Angélica Cristi y señorita Marcela Sabat; y de los diputados señores Alfonso De Urresti, Felipe Harboe, Ricardo Rincón, Jorge Sabag, Gabriel Silber, Arturo Squella y Matías Walker.

Cabe señalar que, en sesión del 25 de noviembre de 2013, **la Sala acordó que una vez informado el proyecto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, los antecedentes pasaran a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia**.

En otro orden de consideraciones, es importante dejar establecido que, fruto del debate y la propuesta que en definitiva surgió del mismo, **la Comisión modificó el nombre original del proyecto, por el que figura en el encabezado de este informe, tal como se detalla en el capítulo de la Discusión Particular**.

Durante el tratamiento del proyecto de ley, se contó con la asistencia y participación de las siguientes autoridades y especialistas: a) De Carabineros de Chile, el jefe de la V Zona general Julio Pineda, y el teniente coronel (J) Rodrigo Zapico; b) De la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), el comisario señor Héctor Cornejo, y el abogado y subcomisario señor Manuel Muñoz; c) El presidente del departamento de ciencias penales de la escuela de derecho de la Universidad de Valparaíso, señor Waldo del Villar; d) El académico y asesor parlamentario, señor Enrique Aldunate y, e) El profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señor Guillermo Fernández.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto es **establecer un tipo penal específico cuando la víctima de robo con violencia o intimidación es retenida por un lapso mayor del que es habitual para la comisión del mencionado delito**.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen normas que revistan tal carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

El proyecto no tiene normas que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Sometido a votación general, el proyecto fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de la diputada señora María Angélica Cristi y de los diputados señores Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Arturo Squella y Matías Walker.

5.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.

En virtud de una indicación que se incorporó a su texto, la Comisión modificó el nombre original del proyecto, por el que figura en el encabezado de este informe.

6.-DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado informante al señor **Matías Walker**.

II.- ANTECEDENTES.

i) La Moción

Según expresan los autores del proyecto, aunque el Código Penal establece tipos penales relativos a crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad de las personas, no contempla un tipo específico para una situación de reciente y profusa ocurrencia, y que es comúnmente conocida como “secuestro exprés”, esto es, la retención, encierro o privación de libertad llevada a cabo contra la voluntad del afectado, por un breve tiempo, con el objeto de obtener una rápida contraprestación o “rescate”, generalmente un pago en dinero que es entregado por la misma víctima o personas de su entorno.

Agregan que dicha conducta se asimila, en principio, a la figura del secuestro común, plasmada en el artículo 141del Código Penal. Sin embargo, existe una diferencia importante. En efecto, cuando la privación de libertad es de corta duración y se ejerce valiéndose de intimidación mediante armas o por la fuerza, y con el fin principal de sustraerle a la víctima dinero u otros bienes, la acción se encuadra más bien en la figura del robo con violencia o intimidación, del artículo 433 del Código Penal, y específicamente en la agravante N°2, esto es,

cuando la violencia o intimidación consiste en la retención de la víctima bajo rescate, o por más de un día.

De la lectura de ambos preceptos es posible colegir que nuestro ordenamiento jurídico no tipifica la conducta de privación de libertad a cambio de un rescate o una contraprestación, por un tiempo inferior a las veinticuatro horas, y por consiguiente no hay una pena específica asignada a esa modalidad de ejecución del secuestro. Lo anterior -concluyen- implica un vacío que puede determinar en muchos casos la impunidad de modalidades nuevas de secuestro, o bien la aplicación de penas reducidas, al asimilarse a delitos comunes.

ii) Estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)

A continuación se ofrece una síntesis del trabajo elaborado por la BCN acerca de la materia en informe.

Introducción

En la legislación nacional no está contemplado el tipo específico del secuestro exprés, entendiéndose que se encuentra cubierto por la figura amplia o base del secuestro, que prevé el artículo 141 inciso primero del Código Penal. Con arreglo a dicha disposición, el secuestro no incluye necesariamente la intención de obtener algo de la víctima u otra persona, como sucede en el llamado secuestro agravado del inciso tercero del mismo precepto, que se verá más adelante.

El “secuestro exprés” es una modalidad del delito de secuestro, cuya característica principal consiste en la privación ilegal de la libertad de una o más personas por un breve período, con la finalidad de obtener un beneficio económico de parte de la víctima.

En la práctica ello ocurre cuando se amenaza a la víctima, obligándola a retirar dinero de un cajero automático, tras lo cual recupera su libertad.

Hipótesis acerca del secuestro exprés

Frente a la comisión del delito de secuestro seguido de robo o exigencia de rescate pueden darse varias situaciones de acuerdo al ordenamiento jurídico, a saber:

a) Que ambos ilícitos constituyan un solo delito, el de robo con violencia o intimidación, consistiendo esta última en la retención de la víctima bajo rescate o por más de un día. Esta hipótesis es la que recoge el artículo 433 N°2 del Código Penal, aplicando la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, vale decir de 10 años y 1 día a 20 años.

b) Que se trate de un secuestro cometido para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones, al tenor del artículo 141 inciso tercero

del Código, en cuyo caso la pena es de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

c) Que se trate de dos delitos distintos, en que el primero es un medio necesario para cometer el segundo. Aquí estamos en presencia del secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso primero, para cometer luego el delito de robo con violencia o intimidación (artículo 436 inciso primero).

La clasificación anterior cobra importancia si se considera que el ministerio público, en los casos en que el secuestro se comete para efectuar un robo, sin que se solicite un rescate para liberar a la víctima, le estaría dando el tratamiento de robo con intimidación con retención, y no de secuestro, o sea, encuadrando la figura en el mencionado artículo 433 N°2 del Código, con lo cual se procura obtener una sentencia condenatoria más gravosa.

Legislación latinoamericana sobre la materia

El estudio de la BCN resalta que, no obstante tratarse de una práctica delictual presente en todos los continentes, el secuestro exprés se encuentra tipificado como un delito específico solamente en algunos países latinoamericanos. He aquí un resumen de la legislación sobre el tópico:

-Venezuela: una ley especial, llamada “Ley contra el secuestro y la extorsión”, contempla la figura del “secuestro breve”, que comprende un lapso no mayor a un día, y que tiene por finalidad lograr de la víctima o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos, o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad. La pena asignada es la de prisión de 15 a 20 años.

-Colombia: el secuestro exprés recibe el nombre de “paseo millonario”. El artículo 169 del Código Penal, incluido en el capítulo segundo del título III, que regula los delitos contra la libertad individual y otras garantías, tipifica el mencionado secuestro de la siguiente manera:

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

-Brasil: el artículo 158 del Código Penal, contenido en el capítulo segundo del título II, que se refiere a los crímenes contra el patrimonio, regula el delito de extorsión. En el marco de esa figura, el numeral 3° del mismo artículo tipifica el secuestro exprés, denominado “secuestro relámpago”, el cual consiste en obligar a alguien con violencia o grave amenaza, y con el fin de obtener para sí o para otra persona una ventaja económica indebida, de hacer algo, tolerar que una tercera persona haga algo, o dejar de hacer algo. La pena es la de prisión, entre 4 y 10 años, además de multa. Por otro lado, hay algunas agravantes. Así,

cuando el delito es cometido por dos o más personas, o con el uso de armas, la pena aumenta entre un tercio y la mitad. Por otro lado, si por efecto de la violencia la víctima sufre lesiones graves, la pena de prisión se eleva de 7 a 15 años, y si la victima muere la pena privativa de libertad oscila entre los 20 y los 30 años.

-México: en este país el secuestro exprés está regulado en una ley especial, denominada “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro”. Dicha ley sanciona con 20 a 40 años de prisión, y multa, al que comete secuestro exprés, entendiendo por tal el privar de libertad a otro para cometer los delitos de robo o extorsión.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En General

Durante la discusión general del proyecto de ley en informe, la Comisión escuchó a las siguientes personas:

1) Jefe de la V Zona de Carabineros, general Julio Pineda, y el asesor jurídico, teniente coronel de justicia señor Rodrigo Zapico

El **general Pineda** dijo compartir la iniciativa de establecer un tipo penal específico referido al secuestro exprés, pues actualmente hay cierta confusión en la materia, lo que se refleja en que a menudo un secuestro de estas características es considerado como un robo con intimidación. Por consiguiente, es loable el propósito de distinguir claramente entre una figura típica y la otra. Añadió que, en su concepto, no debería fijarse un límite en el tiempo al secuestro exprés.

Complementando la intervención del jefe de la V Zona Policial, el **teniente coronel (J) Zapico** dijo que crear el delito de secuestro exprés contribuirá a una mejor política criminal. Respecto a la penalidad del mismo, afirmó que no basta con establecer una pena más severa; lo más importante es que se restrinjan los beneficios establecidos en la ley N°18.216 para este tipo de delincuentes, pues los jueces tienden a favorecer a los condenados con alguna de las penas alternativas que contempla la referida ley.

2) Comisario de la PDI señor Héctor Cornejo, y el abogado y subcomisario de la misma institución, señor Manuel Muñoz

El **comisario señor Héctor Cornejo** explicó que en la PDI existe una unidad especializada en secuestros, denominada Brigada de Investigaciones Policiales Especiales. El secuestro es considerado un incidente crítico con ciertas características, entre ellas las siguientes: es imprevisible, implica una amenaza a la vida o a la integridad física, es de escasa ocurrencia pero de consecuencias serias, y requiere una respuesta urgente. Cabe distinguir entre el secuestro simple, que no tiene por finalidad obtener un beneficio económico; y el secuestro extorsivo, cuyo propósito es conseguir un rescate. Dentro del secuestro extorsivo están el político-ideológico y el económico. Este último admite 3 subcategorías: el

exprés (estrechamente vinculado al robo en cajeros automáticos), el narco y el virtual. El secuestro virtual presenta la nota distintiva de no constituir una privación real de libertad, aunque sí la hay de manera aparente.

Agregó que cuando la PDI recibe una denuncia por secuestro, asume que es de tipo extorsivo y adopta de inmediato 3 medidas, que son aislar, evacuar y evaluar, todas las cuales se inscriben en la denominada etapa de "contención". Luego viene la fase de negociación y, finalmente, la de resolución, que puede ser pacífica o interventiva, es decir, irrumpiendo en el lugar donde supuestamente se halla la persona secuestrada.

De acuerdo a las estadísticas que posee la PDI, del 100% de las denuncias recibidas, el 73% no corresponden a secuestro propiamente tal. Dicho guarismo se desglosa en un 38% correspondiente a falsos secuestros, y un 35% de secuestros descartados. El 27% restante sí se encuadra en el concepto de secuestro, y de esa cifra sólo el 3% de los casos son secuestros extorsivos, esto es, con petición de rescate.

Respecto al contenido de la moción, señaló que la PDI comparte la preocupación por abordar el secuestro exprés. Sin embargo, la circunstancia de limitar su duración al plazo de 24 horas podría presentar problemas de orden práctico, porque ha sucedido que dicho tipo de secuestro se extiende por un lapso superior al indicado. En tal virtud, propuso extenderlo hasta 48 horas, que es el límite de la duración del secuestro que arroja la experiencia chilena, salvo cuando la víctima es extranjera e indocumentada, en que se ignora su domicilio, lo cual retarda la actuación de la policía.

Por su parte, el **abogado y subcomisario señor Manuel Muñoz** efectuó algunos comentarios sobre la materia en examen, señalando en primer lugar que el denominado "secuestro exprés" no existe como tal en la legislación comparada. En nuestro Código Penal la figura básica está descrita en el artículo 141, que no hace ninguna referencia al período de privación de libertad. De ello se colige que toda modalidad de secuestro, aunque se extienda por menos de 24 horas, está penada. El mismo artículo 141, en su inciso tercero, contiene uno de los elementos que interesa a los autores del proyecto en estudio, a saber, el concepto del rescate o beneficio económico. Dicha disposición debe armonizarse con el artículo 433 N°2 del Código, que contempla una pena agravada para el delito de robo con violencia o intimidación, cuando la víctima fuere retenida bajo rescate o por más de un día. Desde su perspectiva, sería conveniente eliminar la mencionada expresión "bajo rescate o por más de un día".

3) Presidente del departamento de ciencias penales de la escuela de derecho de la Universidad de Valparaíso, señor Waldo del Villar

El **señor Del Villar** manifestó ser partidario de no innovar en la figura del secuestro tal como está consagrada hoy por el Código Penal y, en especial, se mostró contrario a fijar un límite temporal para el secuestro exprés, pues lo anterior conlleva el riesgo de una aplicación errónea de la pena. Acotó que lo primordial es analizar la intencionalidad del agente, y en ese orden de consideraciones puede ocurrir que el secuestro sea un medio para robar. Según lo anterior, el punto medular es establecer una agravante para el robo o hurto cuando existe privación de libertad de la víctima, aunque sea por un lapso breve.

4) Académico y asesor parlamentario, señor Enrique Aldunate

El **señor Aldunate** expresó que, no obstante haber estadísticas delictuales, elaboradas tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio Público, no hay información precisa sobre los secuestros exprés que se cometen en nuestro país, porque se tiende a subsumir esa conducta dentro del robo con intimidación. Debería existir la obligación de especificar en las estadísticas judiciales de qué tipo de robo se trata en cada caso. Aun más, lo óptimo es contar con información pormenorizada sobre el número de delitos cometidos y las causas efectivamente terminadas, sea por sentencia, sobreseimiento, etc.

Agregó que la figura básica en la materia es el llamado secuestro “simple”, tipificado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, y cuyo bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria. El secuestro se consuma cuando se priva a una persona de esa libertad, aunque sea por un instante. Luego, con una pena más elevada, está el secuestro que tiene por propósito obtener un beneficio económico, un rescate (artículo 141 inciso tercero). Es importante tener en consideración que la palabra “retención”, a que alude el artículo 433 N°2 del Código, ha suscitado debates sobre su alcance. Para algunos autores, es sinónimo de secuestro, pero esa posición no es compartida por otros. El mencionado artículo plantea un concurso de delitos, en términos de que la privación de libertad es un medio para obtener una ganancia pecuniaria. Quizás la mayor dificultad de interpretación que ofrece esa norma es el concepto de retención por más de 24 horas, muy discutido por determinados especialistas. En este sentido, el proyecto apunta a esclarecer un cuadro algo difuso. En su opinión, una vía para abordar esta problemática podría consistir en modificar el artículo 141, estableciendo una solución concursal respecto del secuestro que se comete con una finalidad económica. Señaló finalmente que en el secuestro exprés el bien jurídico protegido es el patrimonio, porque el dolo del agente está dirigido a provocar un perjuicio económico, y el medio que se utiliza para ello es la privación temporal de la libertad ambulatoria.

5) Profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señor Guillermo Fernández

El **señor Fernández** dijo que la falta de estadísticas penales precisas, dificulta la aplicación de políticas adecuadas respecto al secuestro y los delitos relacionados con este. El problema estriba en que la información sobre la cual se elaboran las estadísticas de delitos se basa en el parte que expide Carabineros cuando hay una denuncia, en circunstancia que durante el transcurso de los procesos suele cambiar la tipificación de la conducta. El ideal estadístico, por ende, sería tener los datos de los procesos que culminan en condena. En un plano más específico, manifestó que la discusión en torno al secuestro exprés y las dos figuras penales actuales que se vinculan al tema (los artículos 141 y 433 N°2 del Código Penal) es compleja, particularmente por el alcance de la expresión “retenidas bajo rescate”, contenida en el mencionado artículo 433. Originalmente, dicho precepto no contemplaba la expresión en comento, que fue incorporada en una reforma en el año 1954, aduciéndose el alza experimentada por los delitos contra la propiedad. Si no existiera este “añadido” en el artículo 433 N°2 y se volviera a su redacción original, el problema que busca resolver la moción estaría

resuelto, porque los fiscales se verían obligados a calificar este delito como secuestro. Pero actualmente los fiscales, ante la ocurrencia de hechos que se encuadran en el concepto de secuestro exprés, tienden a formalizar por el artículo 433 N°2, es decir, por el robo con intimidación con retención, que tiene asignada una pena más alta que el secuestro simple. A su juicio, una forma de resolver el problema del tipo penal que se quiere incorporar, de modo que haya la debida coherencia entre las normas del Código Penal, es aumentar las penas establecidas en cada una de las hipótesis del artículo 141, a propósito del secuestro. Con ello, se lograría también equiparar de alguna manera las penas asignadas a los delitos contra la libertad, con las penas aplicables a los delitos atentatorios contra la propiedad, que por regla general son más altas en nuestro ordenamiento jurídico.

Durante la discusión general, el proyecto en informe suscitó las siguientes opiniones de parte de los integrantes de la Comisión.

El **diputado señor Matías Walker** (uno de los coautores del proyecto), junto con resaltar que la propuesta de legislar sobre la materia en examen es de carácter “transversal”, manifestó que en varios países, especialmente latinoamericanos, se encuentra tipificado como un delito especial el llamado “secuestro exprés”, con una duración inferior a las 24 horas. Actualmente existe una cifra “negra” en Chile acerca de este tipo de secuestro, porque el ministerio público está formalizando por robo con intimidación con retención a quienes secuestran por un breve lapso con la finalidad de robar, es decir, de obtener un provecho de tipo patrimonial. El sistema táctico de análisis delictual de Carabineros, conocido bajo la sigla “Stad”, no registra estadísticas de secuestros exprés, porque se trata de casos “escondidos” bajo la modalidad de robo con intimidación, según queda dicho. La modalidad de ejecución de esta figura consiste en que la víctima es retenida en su domicilio u oficina, u obligada a concurrir a un cajero automático para retirar una suma de dinero que debe entregar al agente. Sin embargo, cabe reconocer que en un número importante de casos, tanto en Chile como en otros países latinoamericanos, el móvil del secuestro exprés no es pecuniario, sino amedrentar o extorsionar a la víctima. Agregó que, no obstante el delito de secuestro está tipificado y sancionado en el Código Penal, es necesario legislar para distinguir cuándo existe un robo con intimidación y cuándo un secuestro exprés. No se trata, precisó, de aumentar la pena al primer delito mencionado, sino de tipificar el secuestro exprés como un secuestro propiamente tal, logrando así estadísticas delictuales ajustadas a la realidad y, con ello, posibilitar la aplicación de una política criminal adecuada.

A su vez, el **diputado señor Cristián Letelier** dijo que la conducta que se pretende cubrir con el denominado “secuestro exprés” es tratada actualmente como un robo con intimidación por las fiscalías, pues estiman que el bien jurídico protegido es la propiedad, en tanto que el hecho de secuestrar a la víctima constituye un medio para materializar el robo o hurto. Es la situación típica que se produce con los robos efectuados en los cajeros automáticos. Lo que pretende el proyecto es crear la figura del secuestro exprés como una forma de hacer más patente el disvalor de la conducta punible, haciendo prevalecer el bien jurídico de la libertad por sobre el de la propiedad.

Por su parte, la **diputada señora María Angélica Cristi** afirmó que uno de los objetivos que tuvieron a la vista los autores del proyecto de ley en informe fue evitar, por medio de la figura del secuestro exprés, la proliferación de esta modalidad de robo con intimidación con retención de la víctima por un período breve. Acotó que, desde su perspectiva, debería consagrarse el secuestro exprés como una circunstancia agravante.

Sometido a votación general, el proyecto fue aprobado por asentimiento unánime, según se indicó en el capítulo de las constancias reglamentarias.

B) En Particular

Durante la discusión y votación en particular de la iniciativa, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo Único

Establece lo siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 141 A en el Código Penal:

“Artículo 141 A: Comete secuestro exprés el que sin derecho encerrare o detuviere a una o más personas privándole de su libertad por un lapso no mayor a 24 horas, con la finalidad de obtener de ella o ellas, o de terceras personas dinero, bienes, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos a cambio de su libertad, conducta que será castigada con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”.”.

Puesto en votación **el artículo único, fue objeto de una indicación sustitutiva** de las diputadas señora Cristi y señorita Sabat, y de los diputados señores De Urresti, Letelier, Schilling, Silva, Squella y Walker, **aprobada por unanimidad** por los mismos diputados y diputadas individualizados, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 433 N°2 del Código Penal la expresión “o por más de un día,” por la siguiente: “o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito,”.

El **diputado señor Walker** fundamentó su respaldo a la indicación en comento, argumentando que, si bien no trata el secuestro exprés como una modalidad de secuestro (artículo 141), sino dentro del contexto del delito de robo con violencia o intimidación (artículo 433), mantiene el espíritu del proyecto original y corrige aspectos importantes del mismo, que merecieron críticas a algunos de los especialistas que escuchó la Comisión, como por

ejemplo el hecho de establecer aquel un límite de 24 horas de privación ilegítima de libertad para que se configure el tipo del secuestro exprés. Además, el texto de reemplazo presenta la ventaja de estar redactado de manera tal que serán los jueces quienes determinarán, según las circunstancias y pruebas que se produzcan en cada caso, y atendiendo también a la historia fidedigna de la ley, si estamos en presencia de un secuestro exprés.

En armonía con el texto sustitutivo de marras, la Comisión aprobó otra indicación, también por unanimidad **(8 votos a favor), suscrita por la diputada señorita Sabat, y por los diputados señores De Urresti, Letelier, Schilling, Silva, Squella y Walker,** que reemplaza el epígrafe del proyecto **por el siguiente: "Modifica el artículo 433 del Código Penal en los términos que indica".**

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

El artículo único del proyecto original, por asentimiento unánime (8 votos en contra), y que señala textualmente:

"Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 141 A en el Código Penal:

"Artículo 141 A: Comete secuestro exprés el que sin derecho encerrare o detuviere a una o más personas privándole de su libertad por un lapso no mayor a 24 horas, con la finalidad de obtener de ella o ellas, o de terceras personas dinero, bienes, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos a cambio de su libertad, conducta que será castigada con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.".".

Participaron en la votación las diputadas señora Cristi y señorita Sabat, y los diputados señores De Urresti, Letelier, Schilling, Silva, Squella y Walker.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 433 N°2 del Código Penal la expresión "o por más de un día," por la siguiente: "o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito,".".

Se designó Diputado informante al señor Matías Walker.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas el 11 y 18 de diciembre de 2013; 15 y 22 de enero de 2014, con la asistencia de las diputadas señora María Angélica Cristi y señorita Marcela Sabat; y de los diputados señores Alfonso De Urresti, Cristián Letelier, Cristián Monckeberg, Marcelo Schilling, Gabriel Silber, Ernesto Silva, Arturo Squella y Matías Walker.

También estuvieron presentes los diputados señores Ricardo Rincón y Jorge Sabag.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 2014

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Secretario Abogado de la Comisión